



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 22 DE
AGOSTO DE 2021

No. 67

DIRECTOR
RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

ACUERDO

SIPINNA/01/2021 POR EL QUE SE CREA LA
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y
SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

PAG. 3

ACUERDO

SIPINNA/02/2021 POR EL QUE SE CREA LA
COMISIÓN SOBRE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES
DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PAG. 8

ACUERDO

SIPINNA/03/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL
INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PAG. 12

ACUERDO

SIPINNA/04/2021 POR EL QUE SE MODIFICA LA
ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN PARA ELIMINAR
TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PAG. 13

DECRETO No. 622	QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO 255, EMITIDO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.	PAG. 15
LINEAMIENTOS	TÉCNICOS LOCALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 29



ACTA NO. SIPINNA/ORD/04/2021

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACUERDO SIPINNA/01/2021 POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 3 y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 10º, 12º, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; numerales 13, 18, 18, 19, 23, 24, 25, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 11 párrafo segundo, 29, 56, 71 y 109, fracción XIV y 112 de la Ley de Migración; 5º fracciones III y IV; 9, 11, 13, 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; 2º fracción 1, 20, párrafo segundo, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 125, 129 y 136 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 37 bis y 37 bis I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; artículos 18 fracciones XI y XXIV, 19, 23 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación; artículo 4 fracción V párrafo segundo de la Ley de Víctimas del estado de Durango; artículos 1º, 56, 70, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (el Sistema Local) tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, además de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que el artículo 3º de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

TERCERA. Que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

CUARTA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención de los Derechos del Niño (la Convención), ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Parte respetarán sus derechos y asegurarán su aplicación independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen racial, entre otros, así como de sus padres o de sus representantes legales.

QUINTA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención, los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

SEXTA. Que el artículo 10º de la Convención señala que es derecho de las niñas y niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros. Asimismo, establece que las solicitudes efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12º, establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

SÉPTIMA. Que el artículo 20 de la Convención establece que, las niñas y niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, por lo que garantizará otro tipo de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad en su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

OCTAVA. Que el artículo 22 de la Convención estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para lograr que las niñas y niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados Parte cooperarán con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.



NOVENA. Que los numerales 13, 16, 18, 19, 23., 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias, para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, además de proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo, expone que los Estados Parte garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud que los nacionales, entre otras especificaciones.

DÉCIMA. Que el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Migración establece que, los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 29 de la Ley de Migración, establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y a la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 56 de la multicitada Ley, estipula que, los mexicanos tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrán ingresar con o solicitar el ingreso de las personas extranjeras, de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

DÉCIMA TERCERA. Que el artículo 71 de dicha Ley, establece que la Secretaría de Gobernación, creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

Por su parte, el artículo 109 igualmente de Ley de Migración establece que, todo presentado, tendrá los derechos estipulados en dicha Ley desde su ingreso a la estación migratoria; asimismo que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar.

DÉCIMA CUARTA. Por su parte el artículo 112 de la citada Ley establece que, en lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerle de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establecen que en su aplicación se observarán los principios de interés superior del niño y la unidad familiar.

DÉCIMA SEXTA. Que el artículo 9 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, asimismo, los numerales 11 y 13 establecen el derecho que tienen extranjeros a solicitar por sí o por interpósito persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión para el otorgamiento de la protección complementaria, en su caso, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 15 y 16 de la ley en comento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que los artículos 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

DÉCIMA OCTAVA. Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y establece principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

DÉCIMA NOVENA. Que la fracción 1 del artículo 2º de la LGDNNA establece que, para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.



SIPINNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DURANGO

VIGÉSIMA. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la referida Ley, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, asimismo, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé la Ley en commento y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que el artículo 90 de la LGDNNA, establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que los artículos 91 al 93 de la LGDNNA, señalan que las autoridades competentes deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contraria a su interés superior o voluntad, aplicando en todo momento las garantías de debido proceso en los procesos migratorios. Por otro lado, el artículo 96 del multicitado ordenamiento legal, estipula la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquiera manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de una persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, y donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley, establece que cualquier decisión sobre la devolución de una niñas, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

VIGÉSIMA TERCERA. Que en ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, de conformidad con el artículo 101 de la multicitada Ley, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

VIGÉSIMA CUARTA. Que con fecha 30 de abril de 2019, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el acuerdo SIPINNA/03/2019, aprobó la creación de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado, la cual tiene como objetivo que la definición de la Política Nacional para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado, con el fin de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector.

VIGÉSIMA QUINTA. Que el artículo 136 de la citada Ley establece que en cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinan sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral.

VIGÉSIMA SEXTA. Que los artículos 18 fracción XI, XXIV, 19, 23 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación establecen las medidas para prevenir la discriminación, además de considerar la violación del derecho de igualdad de las personas el obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, así como la obligación de los poderes públicos estatales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que el artículo 4 fracción V párrafo segundo de la Ley de Víctimas del Estado de Durango establece que las autoridades que deben aplicar dicha Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

VIGÉSIMA OCTAVA. Que el artículo 37 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango establece que, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención en la comisión de delitos, la readaptación social y la conservación del orden público en el Estado; auxiliar a las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la república en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública; preservar el orden, la paz pública, la integridad física y el patrimonio de las personas, garantizar la seguridad ciudadana creando y manteniendo las condiciones preventivas adecuadas para tal efecto.



VIGÉSIMA NOVENA. Que el artículo 37 bis 1 de la citada Ley menciona que, a la Secretaría de Bienestar Social le compete coordinar y concertar acciones a fin de satisfacer las necesidades más apremiantes de los sectores de la población más vulnerables que se encuentren en situación de riesgo o pobreza extrema, alineados a los programas de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado; formular y concertar programas, obras y acciones en beneficio de los migrantes y de sus familiares que radican en las comunidades de origen;

TRIGÉSIMA. Que con fecha 12 de marzo del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LDNNAED) la cual, conforme al artículo 1º tiene entre sus objetivos los de: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; entre otros.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que el artículo 56 de LDNNAED establece que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que el artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango establece que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

TRIGÉSIMA TERCERA. Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Local, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la LDNNAED.

TRIGÉSIMA CUARTA. Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de: I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez; III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, y en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local; V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior; XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.

TRIGÉSIMA QUINTA. Que el artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, establece que para el mejor cumplimiento de sus funciones se podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitir los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Por lo tanto, se adopta el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/01/2021

PRIMERO. Se determina la creación, con carácter permanente de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado del estado de Durango, cuyo objetivo será la aplicación de la Política Nacional y Estatal para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de Refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del interés Superior de la Niñez, conforme lo mandatado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus respectivas Leyes Estatales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno, a través de:
 - a) La Dirección de Derechos Humanos
 - b) Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
- II. Instituto Nacional de Migración;
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Durango, a través de las Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;



SIPINNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DURANGO

- V. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas;
- VI. Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Secretaría de Bienestar Social;
- VIII. Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia;
- IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. Congreso del estado de Durango, a través de la Comisión de Atención a Migrantes;
- XI. Organismos internacionales relacionados con la materia y/u organizaciones de la sociedad civil (oficinas regionales).

La Comisión será coordinada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, a través de las Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Por su parte, la Secretaría Técnica la tendrá la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil y del Consejo Consultivo del SIPINNA pertinentes para contribuir a la atención de asuntos o materias específicas.

TERCERO. La presente Comisión, conforme a sus necesidades, se organizará y funcionará tomando como referencia los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, emitidos previamente por el SIPINNA.

CUARTO. De ser necesario, la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del trabajo del SIPINNA.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Durango, Dgo., a 30 de junio de 2021.

LIC. ARMANDO DEL CASTILLO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO



SIPINNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DURANGO

ACTA NO. SIPINNA/ORD/04/2021

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACUERDO SIPINNA/02/2021 POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN SOBRE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4º, párrafo novena y 6º apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17º y 29º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 34, 222, 223, 226, 246 y 256, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º, fracciones I, II y IV, 6º, 13º, 65º, 125, fracciones II, III, IX y XIII, y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, 59 del Manual de Organización y Operación del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante el Sistema Local, tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA. Que el párrafo noveno del artículo 4º del supremo ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

TERCERA. Que el artículo 6º, apartado B de la Constitución establece que las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son servicios públicos de interés general que deben ser garantizados por el Estado; y manda al Congreso de la Unión al establecimiento en la ley de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, y los mecanismos para su protección.

CUARTA. Que la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas indica en su artículo 17 que los Estados Partes velaran para que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan para finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo que alentaran a las medidas de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de las Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado B No discriminación, recomienda al Estado mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, las medios de comunicación, las y los maestros, niñas, niños y adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que las medidas de comunicación adopten códigos de conducta.

QUINTA. Que el Comité de los Derechos del Niño, en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoce que además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover valores y propósitos enunciados en el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño, a saber: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; velando para que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos.



SEXTA. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley Federal) establece en su artículo 222 que el derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, las tratados internacionales y las leyes aplicables y que las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a las derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, y la perspectiva de género.

SEPTIMA. Que la Ley Federal, en su artículo 223 manifiesta que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar la integración de las familias; el desarrollo armónico de la niñez; el mejoramiento de los sistemas educativos; la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; el desarrollo sustentable; la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; la igualdad entre mujeres y hombres; la divulgación del conocimiento científico y técnico, y el uso correcto del lenguaje.

OCTAVA. Que el artículo 226 de la Ley Federal en su punto señala, que la programación radiodifundida dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales, fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente, estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas, promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad.

NOYENA. Que el artículo 248 de la Ley Federal establece que en la publicidad destinada al público infantil no se permitirá promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados; mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional; presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio; no se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos; incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio; mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación; presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y contener mensajes subliminales o subrepticios.

DÉCIMA. Que la fracción IX, del artículo 256 de la Ley de referencia establece como uno de los derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

DÉCIMA PRIMERA. Que el 12 de marzo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la Ley Estatal), la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la citada Ley Estatal, en su artículo 7, señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro-persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad. Asimismo, su artículo 10 reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos las de libertad de expresión y de acceso a la información y de participación, mismos que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet; Que la multicitada Ley señala que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a favor de la infancia se hará en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; de las víctimas de delitos sexuales, y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.



SIPINNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES
DURANGO

DÉCIMA TERCERA. Que el artículo 43 del citado ordenamiento legal, señala que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

DÉCIMA CUARTA. Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos niñas, niños y adolescentes, la Ley Estatal crea el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este sector de la población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de dicho ordenamiento.

Dentro de las atribuciones de dicho sistema se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, además de acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley Estatal; entre otras.

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 81 de la Ley Estatal, prevé que el Sistema Local, para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que la creación de la Comisión como espacio privilegiado de coordinación, cooperación y diálogo entre los sectores público y privado permite el fomento de contenidos adecuados, mecanismos de participación y medidas de la seguridad para niñas, niños y adolescentes, en medios de comunicación electrónicos y digitales, mediante tecnologías de la información, por lo que es prioritaria como herramienta para proponer instrumentos dirigidos a las audiencias infantiles y sus conductas ante productos comunicacionales diversos.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/02/2021

PRIMERO. Se determina la creación, con carácter permanente, de la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá como objetivos:

- Establecer mecanismos de coordinación, cooperación y diálogo eficientes entre los sectores público y privado que se involucran en la producción y transmisión de contenidos por medios electrónicos como televisión, radio, además de digitales.
- Estudiar y analizar las oportunidades, retos y riesgos que enfrentan niñas, niños y adolescentes en la era digital.
- Proponer metas, indicadores, programas y un plan de trabajo en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (incluyendo medios audiovisuales y televisión) para impulsar su acceso y aprovechamiento por parte de niñas, niños y adolescentes.
- Proponer metas, indicadores, programas y plan de trabajo para la generación de contenidos audiovisuales relevantes a la niñez duranguense que puedan difundirse a través de distintas plataformas tecnológicas.
- Impulsar que los códigos de ética de los medios de comunicación electrónicos, impresos y digitales, estatales y privados, resguarden el interés superior de la niñez y la adolescencia.
- Fomentar mecanismos efectivos de participación de niñas, niños y adolescentes en los medios electrónicos y digitales para canalizar sus opiniones, quejas y solicitudes sobre programación. Asimismo, generar mecanismos mínimos de protección y seguridad en su relación con dichos medios.
- Proponer el establecimiento para niñas, niños y adolescentes de matrícula específica en educación digital en el Sistema Educativo, que contemple navegación en libertad y con seguridad, con mecanismos de prevención contra delitos, acoso y trata; mecanismos de protección de datos, de queja y de solución de problemas; mecanismos de participación y opinión.



SEGUNDO. Las Instancias que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, de manera enunciativa más no limitativa, serán las siguientes:

- I. Gobierno del Estado; A través de la Dirección de Comunicación Social;
- II. Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, a través del enlace de Comunicación Social;
- III. Secretaría de Educación del Estado de Durango; A través de la Coordinación de Comunicación Social;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- VI. Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango;
- VII. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Estado de Durango. (INPI);
- VIII. Durango Digital; A través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones;
- IX. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) Durango;
- X. Instituto de Cultura del Estado de Durango (ICED); A través de la jefatura de Diseño y Estrategias de la Comunicación del ICED;
- XI. Instituto Estatal de las Mujeres Durango (IEM);
- XII. Instituto Duranguense de la Juventud (IDJ); a través de la Coordinación de Comunicación e Imagen;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango; a través de la Unidad de Policía Cibernética;
- XIV. Consejo Estatal de la Población Durango (COESPO);
- XV. Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) delegación Durango; y
- XVI. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Esta comisión será coordinada por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango.

TERCERO. La presente Comisión se organizará y funcionará conforme a lo establecido por los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Durango, Dgo., a 30 de junio de 2021.

LIC. ARMANDO DEL CASTILLO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO



SIPINNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DURANGO

ACTA NO. SIPINNA/ORD/04/2021

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACUERDO SIPINNA/03/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 79 y 82 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el 12 de marzo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de Derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, incivisibilidad y progresividad; en los términos que establecen los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Que conforme a lo señalado por el artículo 79 de la citada Ley, el eje rector del Sistema Local será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

TERCERA. Que en su artículo 82, menciona que la coordinación operativa del Sistema Local recaerá en un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, el cual tiene entre sus atribuciones el de informar cada cuatro meses al Sistema Local y a su presidente sobre sus actividades, entre otras.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO SIPINNA/03/2021

PRIMERO. Se aprueba el Informe de Actividades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, correspondiente al periodo del 15 de julio al 29 de junio de 2021, el cual consta de 12 fojas y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local para que realice las acciones necesarias para su difusión.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Durango, Dgo., a 30 de junio de 2021.

LIC. ARMANDO DEL CASTILLO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO



ACTA NO. SIPINNA/ORD/04/2021

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACUERDO SIPINNA/04/2021 POR EL QUE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN PARA ELIMINAR TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad en los artículos 1º, párrafos primero y segundo y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 19, 24, 26, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, fracciones I, II, 10º, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvieron a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El 21 de septiembre de 1990, el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose entre otras cosas a proteger a la niñez y adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, así como adoptar medidas para procurar la recuperación física, psicológica de toda niña, niño y adolescente víctimas de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos, entre estos los de la vida, a la supervivencia, a su integridad personal, sexuales y reproductivos, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

SEGUNDA. Que de conformidad con los artículos 6º, 19º, 24º, 26º, 27º y 28º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, es deber de éste, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez y adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud; reconocer a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptar las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho; reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y reconocer el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

TERCERA. En el año 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Observación General No 13: "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", en la que manifiesta que: "La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general".

CUARTA. Que el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozrán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTA. Que el párrafo noveno del artículo 4º de dicho ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

SEXTA. Que con fecha 16 de agosto de 2017, el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante Acuerdo 04/2017 aprobó la creación de la "Comisión para el para poner fin a toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes" cuyo objetivo es el de articular las principales iniciativas y procesos en materia de prevención y respuesta a la violencia contra esta población, además de medidas de reparación y atender las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado mexicano, en lo particular en el Estado de Durango y a nivel nacional e internacional, con la finalidad de que las instituciones promuevan y apliquen medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que afectan a niñas, niños y adolescentes.



SÉPTIMA. Que las comisiones son instancias especializadas de apoyo al Sistema Local, creadas para la atención de situaciones críticas de derechos de niñas, niños y adolescentes que derivan de problemas estructurales del funcionamiento de las instituciones públicas y que por lo tanto requieren la articulación o reforzamiento de acciones de las distintas instituciones y sociedad civil, que permitan el pleno ejercicio de los derechos.

OCTAVA. Que los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Lineamientos de Comisiones), otorgan a la Secretaría Ejecutiva la posibilidad de emitir recomendaciones respecto del funcionamiento de las comisiones, a efecto de que el Sistema Local de Protección Integral pueda acordar las modificaciones respectivas; asimismo otorga como derecho de las personas integrantes de las comisiones el tomar las determinaciones necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la respectiva comisión.

NOVENA. Que el 21 de marzo de 2021, en su primera sesión, las y los integrantes de la "Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra la Niñas, Niños y Adolescentes" mediante acuerdo COMPREDVNNA/01/2021, emitieron la recomendación al Pleno del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para modificar la estructura de la "Comisión para el para poner fin a toda forma de violencia contra la Niñas, Niños y Adolescentes" ya que en un análisis de la conformación de la citada comisión, se advierte que algunos de los grupos, consejos y/o comités mencionados en el acuerdo de creación, aún no se encuentran instalados en el Estado o no se cuenta con ellos, además se advierten algunas inconsistencias en los nombres de las instituciones que la conforman.

DÉCIMA. Que la Secretaría Ejecutiva cuenta con la posibilidad de emitir recomendaciones respecto del funcionamiento de las comisiones, a efecto de que el Sistema Local de Protección Integral pueda acordar las modificaciones respectivas o su restructuración, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo expuesto anteriormente se acuerda:

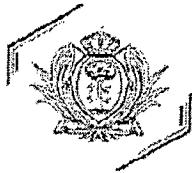
ACUERDO SIPINNA/04/2021

ÚNICO: Se acuerdan las modificaciones de la estructura de la "Comisión para el para poner fin a toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes" para quedar de la siguiente manera:

- I. Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención Social y Participación Ciudadana, quien presidirá;
- II. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Instituto Estatal de la Mujer;
- IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Secretaría de Educación del Estado de Durango;
- VI. Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. Secretaría de Bienestar Social;
- IX. Instituto Duranguense de la Juventud;
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Durango, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XII. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito; y
- XIII. Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, a través de su Coordinación.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Durango, Dgo., a 30 de junio de 2021.

LIC. ARMANDO DEL CASTILLO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO



**PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021**

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D;

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, **POR LA QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE DURANGO PARA QUE CONTRATE INSTRUMENTOS DERIVADOS QUE CUBRAN LA TASA DE INTERÉS DE LAS CANTIDADES QUE DISPONGA DURANTE 2021 DE LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS AL AMPARO DEL DECRETO 255 EMITIDO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Marzalera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurría Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango tuvo a bien expedir el Decreto No. 255, mediante el cual autorizó al Estado de Durango para que, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, contratase con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios Financiamientos, por la cantidad de hasta \$1,815'800,000.00 (mil ochocientos quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), a un plazo máximo de 20 años, para ser destinados a financiar el costo de Inversiones Públicas Productivas, teniendo como fuente de pago hasta 25% anual del derecho a recibir y los flujos de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), así como para que contrates Instrumentos Derivados para mitigar los riesgos de la tasa de interés de tales financiamientos. El mencionado Decreto No. 255 fue publicado en el número 104 bis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 29 de diciembre de 2019, por lo que, de acuerdo con su artículo primero transitorio inició su vigencia el 30 de diciembre de 2019, y concluyó la misma el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Al amparo del Decreto No. 255, el Secretario de Finanzas y de Administración del Estado convocó el 5 de junio de 2020 a las instituciones financieras de nacionalidad mexicana a participar en la licitación pública No. EA-910002998-N13-2020, para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más financiamientos por la cantidad de hasta \$1,815'800,000.00 (mil ochocientos quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), para destinar esos recursos a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

TERCERO: El 15 de julio de 2020, el Secretario de Finanzas y de Administración, junto con el Comité de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Durango, emitió el fallo de la licitación pública No. EA-910002998-N13-2020, mediante el cual adjudicó a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras"), la contratación de tres financiamientos por un monto total de \$1,760'000,000.00 (mil setecientos sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) que, de manera conjunta, tienen como fuente de pago el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos del FAFEF.

CUARTO: El 8 de septiembre de 2020, los tres referidos financiamientos fueron formalizados mediante sendos contratos de crédito, celebrados entre Banobras, en su carácter de acreedor, y el Estado de Durango, como acreedor. Los tres créditos fueron debidamente inscritos en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignándoseles las siguientes claves de inscripción:

No.	Acreedor	Monto original contratado	Clave de inscripción RPU
1.	Banobras	\$600'000,000.00	A10-1020057
2.	Banobras	\$500'000,000.00	A10-1020058
3.	Banobras	\$760'000,000.00	A10-1020059



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2012 - 2021

Total	\$1760'000,000.00
-------	-------------------

Los tres contratos de crédito estipulan en su correspondiente Cláusula Diecisésis (numeral viii) y Cláusula Veintiuna, la obligación por parte del Estado de Durango, de contratar Instrumentos Derivados para proteger los incrementos de la tasa de interés de cada uno de los financiamientos.

QUINTO: Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación contractual antes referida y, según lo autorizado en el Decreto No. 255, el Secretario de Finanzas y de Administración convocó a las instituciones financieras de nacionalidad mexicana a participar en la licitación pública EA-910002998-N27-2020 para que el 29 de diciembre de 2020 presentasen ofertas de operaciones de intercambio de flujo de tasas de interés (swaps) de variable a fija, para mitigar los riesgos de la tasa de interés de las cantidades que el Gobierno del Estado había dispuesto de los Créditos Banobras durante el ejercicio fiscal 2020, por un monto de hasta \$1,128'000,000.00 (mil ciento veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.).

SEXTO: Toda vez que en el proceso de licitación pública EA-910002998-N27-2020, las instituciones financieras no presentaron el mínimo de ofertas calificadas que exige la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para que el proceso competitivo sea considerado válido, el Secretario de Finanzas y de Administración declaró desierto dicha licitación y convocó una segunda licitación pública, identificada bajo el número EA-910002998-N28-2020, a fin de que las instituciones financieras interesadas presentaran el 30 de diciembre de 2020 sus ofertas de instrumentos derivados tipo swap. En esta segunda vuelta, el Secretario de Finanzas y de Administración, junto con el Comité de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Durango, emitió el fallo de la licitación pública No. EA-910002998-N28-2020, mediante el cual adjudicó a Accendo Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, la contratación de tres instrumentos derivados tipo swap, que cubren el cien por ciento del saldo insoluto del monto que el Estado de Durango dispuso durante el ejercicio 2020 de los créditos Banobras, según el siguiente detalle:

No.	Acreditante	Monto original contratado (08/sep/20)	Monto dispuesto durante 2020	Saldo insoluto cubierto por Swap (31/dic/20)
1.	Banobras	\$500'000,000.00	\$350'000,000.00	\$349'775,027.32
2.	Banobras	\$500'000,000.00	\$350'000,000.00	\$349'775,027.32
3.	Banobras	\$760'000,000.00	\$428'000,000.00	\$427'794,824.92
	Total	\$1,760'000,000.00	\$1,128'000,000.00	\$1,127'344,879.56

SÉPTIMO: Ahora bien, durante el presente ejercicio fiscal 2021, el Gobierno del Estado ha dispuesto y dispondrá de los restantes \$632'000,000.00 (seiscientos treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), que es el monto total que aún se encuentra disponible de los créditos Banobras, a fin de destinar dichos recursos a continuar financiando los proyectos de inversión pública productiva que fueron autorizados por el H. Congreso mediante el Decreto No. 255.

OCTAVO: Como se refirió anteriormente, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de crédito formalizados con Banobras, el Estado tiene la obligación de contratar Instrumentos Derivados que cubran el saldo insoluto de los \$632'000,000.00 (seiscientos treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) que el Gobierno del Estado ha dispuesto y dispondrá en el presente ejercicio fiscal 2021; sin embargo, el Decreto No. 255, que autoriza en su Artículo Séptimo la contratación de los Instrumentos Derivados para cubrir las tasas de interés de los financiamientos contratados bajo su amparo, concluyó su vigencia el 31 de diciembre de 2020.

NOVENO: Por lo tanto, a fin de cumplir tanto con lo autorizado por el Decreto No. 255, como con las obligaciones estipuladas en los respectivos contratos de crédito firmados con Banobras, es que se solicita a este H. Congreso la autorización para que



el Gobierno del Estado pueda contratar los Instrumentos Derivados que cubran la tasa de interés de los montos que ha dispuesto y dispondrá de los créditos Banobras en el presente ejercicio fiscal 2021, en las mejores condiciones de mercado, según las previsiones financieras que se detallan en el Análisis de Mercado de Instrumentos Derivados contenido en el Anexo Único que a continuación se precisa.

ANEXO ÚNICO ANÁLISIS DE MERCADO DE INSTRUMENTOS DERIVADOS

El mercado de los Instrumentos Derivados es el conjunto de productos financieros cuya principal característica es que su precio varía dependiendo del precio de otro bien subyacente o de referencia.

Los Instrumentos Derivados permiten garantizar el precio a futuro de la compra o venta de un activo subyacente o de referencia, con el propósito de prevenir las posibles variaciones al alza o a la baja del precio que se genere sobre esos activos. La ventaja del mercado de Instrumentos Derivados es que permite tomar posiciones frente a la variación de los precios o valores de los activos subyacentes para mitigar los riesgos, de acuerdo con las condiciones, precios y fechas de vencimiento pactadas desde el momento de su contratación.

Algunos de los Instrumentos Derivados más conocidos son los forwards, los contratos a futuro, las permutas financieras o swaps, y las opciones. El swap es la operación mediante la cual las partes acuerdan intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un período determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses, o en el nivel de otras tasas de interés, o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices.

Los Instrumentos Derivados tipo swap están referenciados a una tasa de interés que, en el caso específico de México, son la Tasa Objetivo (TO), que es la meta establecida por el Banco de México¹ (Banxico) para la tasa de interés en operaciones de fondeo interbancario a un día, y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) que determina el mismo Banxico con base en cotizaciones presentadas por instituciones de crédito, y que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

FACTORES QUE AFECTAN LA TASA DE INTERÉS

- Incremento en el tipo de cambio (paridad cambiaria);
- Incremento en la inflación (movimiento de precios de los productos);
- Déficit en la balanza comercial (cuenta corriente);
- Bajos niveles de reservas internacionales;
- Deuda pública elevada;
- Estabilidad económica y política;
- Guerras y crisis económica mundial.

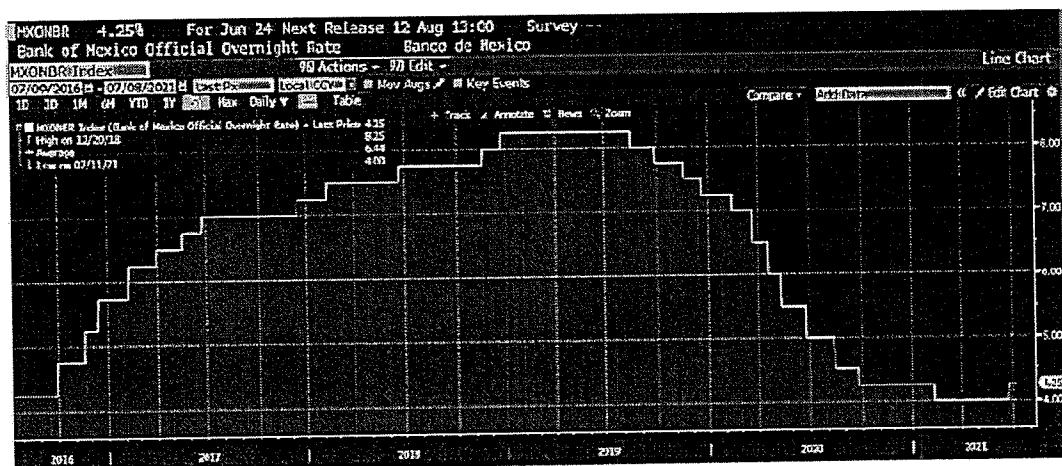
TASA OBJETIVO

¹ El Banco de México o banco central, es la persona de derecho público con carácter autónomo, que tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

La TO de Banxico acumuló 7 recortes durante 2020, de ellos, 5 recortes fueron de 50 pb², acelerando la tendencia a la baja en la tasa de referencia. Actualmente, el nivel se ubica en 4.25%, es decir, 400 pb por debajo de su nivel más bajo históricamente (8.25%). En la última junta de Banxico, se tomó la decisión de ajustar al alza la tasa de referencia en 25pb., la perspectiva para el cierre de 2021 se estima en 5.25%.



CURVA IRS

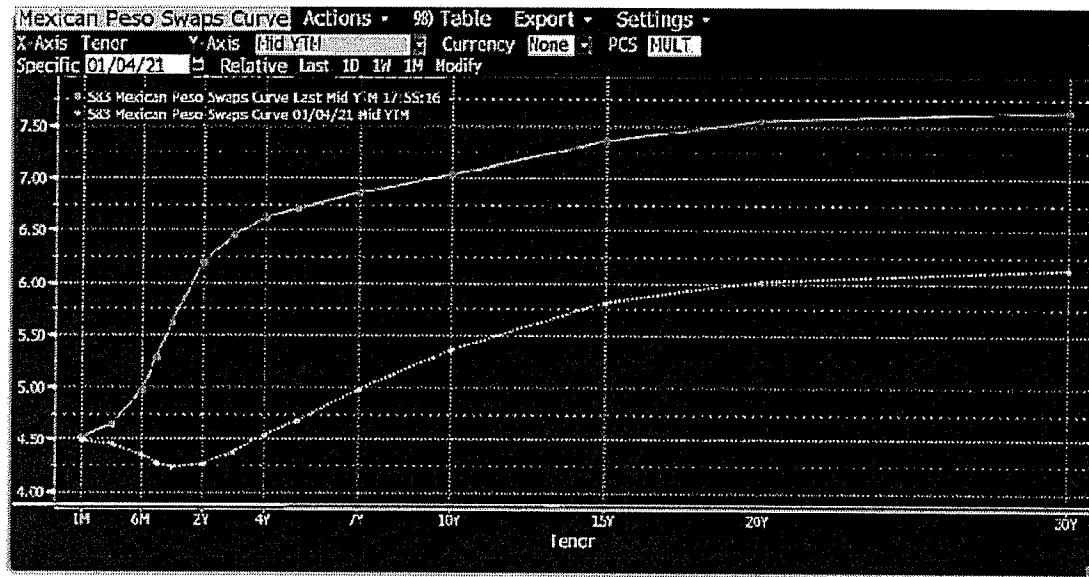
La curva IRS³ recuperó su forma ascendente de corto, mediano y largo plazo. Para el caso del nodo⁴ de 3 años se ubica en niveles de 6.455%, mientras que para el nodo de 5 años se ubica en 6.705%. Con esto, se confirma que los niveles de swap de mediano y largo plazo se encuentran por arriba del nivel TIE28 spot 4.5240%.

Esto quiere decir que se prevé un ajuste de tasas ascendentes en un periodo que va de 2 hasta 5 años, lo cual generará presiones presupuestales en el corto y mediano plazo para las finanzas del Estado de Durango, por lo que de no tomar acciones encaminadas a anticipar y mitigar el riesgo de incremento en la tasa, se estaría comprometiendo a pagar niveles de tasa por arriba de la actual de mercado (+200pb).

² Puntos Base sobre 100 (para obtener puntos porcentuales).

³ Interest Rate Swap por sus siglas en inglés.

⁴ Un nodo es el valor que una variable podría tener en un punto dado en el tiempo.



VALOR DE LA TIE28 EN UN HORIZONTE DE 3 Y 5 AÑOS

Los nodos con mayor importancia (3 y 5 años) mantienen un comportamiento alcista desde el inicio del presente año. Por consiguiente, tanto para el swap de 3 como de 5 años, será importante buscar cerrar en niveles por debajo de 7.00%, así como anticipar un nivel de promedio de 5.00% para el cierre de 2021.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021



FECHAS IMPORTANTES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021



Calendario 2021 para los anuncios de las decisiones de política monetaria, las minutas sobre las reuniones de la Junta de Gobierno referentes a las decisiones de política monetaria, los informes trimestrales y los reportes de estabilidad financiera

	Anuncios de decisiones de política monetaria ²	Minutas sobre las reuniones de la Junta de Gobierno referentes a decisiones de política monetaria ²	Informes trimestrales ³	Reportes de estabilidad financiera
Enero		7		
Febrero	11	25		
Marzo	25	3		
Abril		8		
Mayo	13	27		
Junio	24	2	16	
Julio		8		
Agosto	12	25	31	
Septiembre	30			
Octubre		14		
Noviembre	11	25		
Diciembre	16	1	8	

PRONÓSTICOS DE TASA

A continuación, se muestran los pronósticos de los principales bancos, casas de bolsa y fondos de inversión, que operan en el mercado financiero mexicano, y los ajustes que estiman realizará Banxico a los indicadores como la Tasa de Fondeo Bancario, el nivel de Tipo de Cambio y el Producto Interno Bruto al cierre de 2021 y 2022, de acuerdo con la Encuesta Citibanamex de Expectativas de 6 de julio de 2021:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Participantes (30)	Próximo Movimiento	Dirección y Magnitud	Tasa de	Tasa de	Nivel del Tipo	Nivel del Tipo	PIB 2021	PIB 2022
			Fondos Bancario 2021	Fondos Bancario 2022	de Cambio 2021	de Cambio 2022		
			Cierre	Cierre	Cierre	Cierre		
Admver	ago-21	-0.25	5.00	5.75	20.15	20.70	6.2	2.9
BofA	ago-21	0.25	5.25	5.25	21.00	21.40	5.5	2.5
Bancoppel	sep-21	0.25	4.50	5.00	20.40	21.00	5.3	2.8
Banorte	ago-21	0.25	5.25	-	20.20	-	5.9	2.5
Barclays	ago-21	0.25	5.25	5.50	19.60	19.40	6.0	3.5
BBVA	ago-21	0.25	5.00	5.00	19.70	20.70	6.3	3.0
BNP Paribas	ago-21	0.25	5.00	5.50	19.00	20.00	5.5	2.7
BX+	-	-	4.50	5.00	20.50	21.20	5.8	2.8
Citibankmex	ago-21	0.25	4.75	4.75	20.40	21.00	5.9	2.7
ClBanco	sep-21	0.25	4.75	5.50	20.60	21.30	6.0	2.3
Epicurus Investments	sep-21	0.25	5.00	5.50	21.00	22.00	5.9	3.6
Fiatamex	ago-21	0.25	5.00	5.50	20.30	21.30	5.8	3.0
Grupo Bursámerica	sep-21	0.25	4.75	5.50	20.44	21.12	6.8	2.7
HSBC	ago-21	0.25	5.00	5.00	19.40	19.40	6.0	2.3
Invea	ago-21	0.25	5.00	5.50	20.00	19.90	6.3	3.0
Itau BBA	ago-21	0.25	4.50	5.50	19.00	19.50	6.5	3.4
J.P Morgan	ago-21	0.25	5.00	5.50	-	-	6.8	3.7
Monex	ago-21	0.25	4.75	5.50	20.15	20.50	5.5	2.1
Mutua	ago-21	0.25	4.75	5.00	19.85	21.00	6.1	3.1
Natixis	ago-21	0.25	5.00	4.50	19.35	19.50	5.7	2.1
Oxford Economics	ago-21	0.25	5.25	5.25	21.00	21.70	6.2	3.2
Prognosis	ago-21	0.25	5.25	5.25	20.00	21.00	6.0	3.0
Santander México	ago-21	0.25	5.00	5.00	21.00	22.00	5.8	2.7
Socilabank México	ago-21	0.25	5.25	5.50	20.73	21.25	5.3	2.1
Signum Research	ago-21	0.25	4.75	5.00	20.80	21.54	5.3	2.0
Thomé & Associates	ago-21	0.25	5.00	5.25	19.80	19.90	5.8	3.4
UBS	ago-21	0.25	5.25	6.00	19.50	19.50	6.3	3.0
Velox	ago-21	0.25	4.75	5.25	20.00	21.50	5.6	2.0
Vecbr	ago-21	0.25	5.00	-	20.20	20.60	5.6	4.0
XP Investments	ago-21	0.25	4.50	5.25	18.75	19.75	5.5	2.8
Promedio	ago-21	0.25	4.93	5.29	20.13	20.70	5.9	2.9
Mediana	ago-21	0.25	5.00	5.25	20.20	21.00	5.9	2.9
Desv. Est.	0.00	0.25	0.32	0.32	0.65	0.85	0.4	0.5
Anterior Promedio	ago-22	0.23	4.22	4.87	20.28	20.81	5.8	2.9
Anterior Mediana	nov-21	0.25	4.00	4.50	20.40	21.05	5.8	2.9
Máximo	sep-21	0.25	5.25	6.00	21.00	22.00	6.8	4.0

DÉCIMO. Por lo antes expuesto, es menester hacer mención que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dentro de las facultades establecidas en su artículo 82 fracción I, inciso d) dispone que: "El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

- a) al b) . . .



d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a efectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado."

II a la VI ...

Ello, en concordancia con el artículo 160 de la propia Constitución Local, así como con el artículo 122 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que faculta a este H. Congreso, mediante las dos terceras partes de los miembros presentes a aprobar previo análisis de la capacidad de pago autorizar al Ejecutivo Estatal contratar obligaciones y empréstitos, mismos que deberán ser destinados para inversiones públicas productivas; por lo que, los suscritos, estamos de acuerdo que el presente dictamen, de conseguir los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, tanto el Estado como los 39 municipios de nuestra entidad, puedan seguir cumpliendo con el desarrollo económico en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

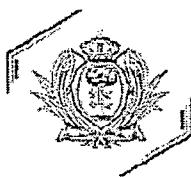
Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 622

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE DURANGO PARA QUE CONTRATE INSTRUMENTOS DERIVADOS QUE CUBRAN LA TASA DE INTERÉS DE LAS CANTIDADES QUE DISPONGA DURANTE 2021 DE LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS AL AMPARO DEL DECRETO 265 EMITIDO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Estado de Durango para que, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, contrate con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios instrumentos Derivados que mitiguen los riesgos relacionados con las variaciones de la tasa de interés, por un monto nociónal de hasta \$632'000,000.00 (seiscientos treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiente al total de las cantidades que el Estado haya dispuesto o vaya disponer durante 2021 de los financiamientos que celebró el 8 de septiembre de 2020 con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras"), contratados al amparo del Decreto No. 255 emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha 29 de diciembre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

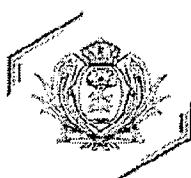
	Acreditante	Monto original contratado	Clave de inscripción en el RPU	Monto dispuesto durante 2020	Monto total por disponer en 2021 que requiere cobertura
1	Banobras	\$500'000,000.00	A10-1020057	\$350'000,000.00	\$150'000,000.00
2	Banobras	\$500'000,000.00	A10-1020058	\$350'000,000.00	\$150'000,000.00
3	Banobras	\$760'000,000.00	A 10-1020059	\$428'000,000.00	\$332'000,000.00
				\$1,128'000,000.00	\$832'000,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Instrumentos Derivados que el Estado de Durango celebre con base en el presente Decreto, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, en uno o varios procesos competitivos realizados de conformidad con la legislación aplicable, deberá contratarlos a un plazo mínimo de dos años, con las características y en los términos estipulados en los contratos de crédito celebrados con Banobras al amparo del Decreto No. 255 emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 29 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Los instrumentos Derivados que el Estado de Durango, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, contrate con base en el presente Decreto, compartirán la misma fuente de pago de los financiamientos celebrados con Banobras cuya tasa de interés cubrirán, los cuales tienen afectado actualmente el fideicomiso hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las aportaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Estado de Durango para que, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, en su carácter de fideicomitente, realice los actos jurídicos necesarios para modificar u operar el fideicomiso que actualmente sirve como mecanismo o vehículo de pago de los financiamientos que el Estado celebró con Banobras al amparo del Decreto No. 255, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 29 de diciembre de 2019, a fin de que dicho fideicomiso sirva también como mecanismo de pago de los Instrumentos Derivados que el Estado contrate con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Estado de Durango para que, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las unidades administrativas facultadas, para que los recursos afectados al pago de los financiamientos celebrados con Banobras al amparo del Decreto No. 255, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 29 de diciembre de 2019, sirvan también como fuente de pago de los Instrumentos Derivados que el Estado contrate con base en el presente Decreto, y que los referidos recursos se abonen o transfieran directamente a la cuenta del fideicomiso que actualmente sirve como mecanismo de pago de dichos financiamientos, de manera que el referido fideicomiso sirva también como mecanismo de pago de los Instrumentos Derivados que el Estado contrate con base en el presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
2018 — LXVIII — 2021

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Estado de Durango, para que a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, realice las negociaciones y trámites necesarios para formalizar, bajo los términos, condiciones y modalidades que considere más convenientes, los Instrumentos Derivados que contrate con base en este Decreto; así como suscribir los documentos que sean indispensables para hacer efectivas las operaciones de los mismos; y, en general, celebrar los actos jurídicos necesarios para formalizar o hacer efectivo lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De resultar necesario, el Estado de Durango realizará los ajustes al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de considerar el importe para el pago de los Instrumentos Derivados que contrate al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente en el presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas que permitan realizar las erogaciones para el pago de los Instrumentos Derivados que el Estado contrate con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Los Instrumentos Derivados que el Estado de Durango contrate con base en el presente Decreto deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Decreto fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Estado; el destino de los Instrumentos Derivados que se contraten; y el otorgamiento de los recursos como fuente de pago, asimismo, se autorizó con 22 votos a favor que representan las dos terceras partes de los diputados presentes de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas a partir de la entrada en vigor de éste y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de agosto del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PODER LEGISLATIVO PRESIDENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

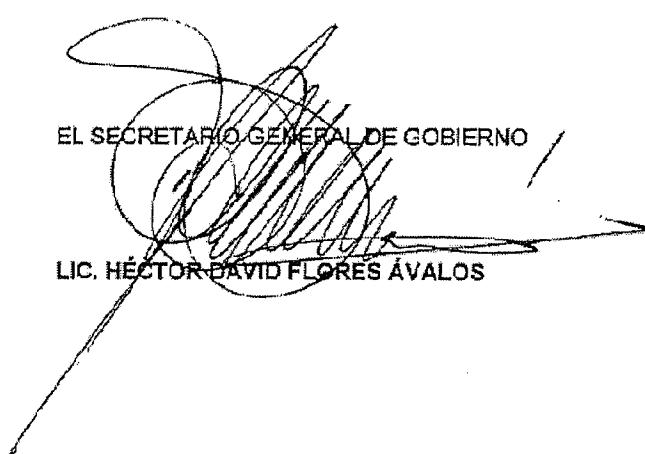
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



LINEAMIENTOS



El Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 25 fracción XII, 30, 31, 38, fracción X, 65 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango (LTAIPED), proponen los siguientes Lineamientos Técnicos Locales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a las Obligaciones de Transparencia comunes del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con base a las siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 24, de la LTAIPED prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.
2. Que el artículo 47, de la LTAIPED dispone, que los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.
3. Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto estima necesario dar certeza normativa a la definición de los criterios establecidos, así como el periodo de actualización y conservación de la información, que obedecen a la naturaleza de la información requerida en ambas fracciones, lo anterior dota de certeza jurídica respecto al cumplimiento de estas dos obligaciones.

Por las consideraciones y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del IDAIP, emite los siguientes:

LINEAMIENTOS TÉCNICOS LOCALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. Los planes estatales y municipales de desarrollo; los programas operativos anuales y sectoriales; las metas y objetivos de las unidades administrativas y los avances de cada uno de ellos;

Los planes estatales y municipales de desarrollo:

La Constitución Política del Estado de Durango establece en su artículo 45, que: "el Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad. El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica."

Asimismo en su artículo 47, establece que: "La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señala la ley"

Como la Constitución lo determina "El sistema estatal de planeación tendrá carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico", resulta fundamental hacer pública la información sobre los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, tanto en su totalidad como en sus rubros específicos, para dar a conocer cuáles son los objetivos, lineamientos, estrategias y prioridades que se plantea cada administración.

Período de actualización: Anual

Conservar en el sitio de internet: Información vigente y por lo menos dos ejercicios anteriores

Aplica a: Todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1. Ejercicio



- Criterio 2. Periodo que se informa
 Criterio 3. Denominación del Plan
 Criterio 4. Ámbito de Aplicación
 Criterio 5. Fecha de publicación
 Criterio 6. Objetivos del plan o programa correspondiente
 Criterio 7. Metas planeadas en la administración
 Criterio 8. Estrategias Transversales
 Criterio 9. Metodología utilizada
 Criterio 10. Fecha de última modificación
 Criterio 11. Hipervínculo al Programa correspondiente
Criterios adjetivos de actualización
 Criterio 12. Periodo de actualización de la información: anual
 Criterio 13. La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
 Criterio 14. Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información
Criterios adjetivos de confiabilidad
 Criterio 15. Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
 Criterio 16. Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
 Criterio 17. Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
 Criterio 18. Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna declaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información
Criterios adjetivos de formato
 Criterio 19. La información publicada se organiza mediante el formato XV, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
 Criterio 20. El soporte de la información permite su reutilización

XLVIII. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

Obligación de transparencia que tiene sustento en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, que es de interés público y observancia general y que "... tiene por objeto dar certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en el proceso de entrega recepción, delimitar sus responsabilidades y establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes locales, los municipios o aquéllos que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al separarse de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los documentos, información y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados, para el desempeño de las funciones de su responsabilidad.

Es por ello que los sujetos obligados que deban realizar procesos de Entrega-Recepción publicarán y actualizarán la información relativa a las actas de entrega-recepción se encuentren legalmente concluidas, en términos de lo dispuesto en la ley antes citada, así como las normas que para tal efecto expidan las Contralorías o los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Periodo de actualización: Semestral
Conservar en el sitio de Internet: Información vigente y por lo menos dos ejercicios anteriores
Aplica a: Todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1. Ejercicio
 Criterio 2. Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
 Criterio 3. Fecha de Entrega - Recepción
 Criterio 4. Área de Entrega - Recepción
 Criterio 5. Nombre del servidor público que entrega
 Criterio 6. Primer apellido del servidor público que entrega
 Criterio 7. Segundo apellido del servidor público que entrega
 Criterio 8. Nombre del servidor público que recibe
 Criterio 9. Primer apellido del servidor público que recibe
 Criterio 10. Segundo apellido del servidor público que recibe
 Criterio 11. Número de formatos que incluye la Entrega - Recepción
 Criterio 12. Hipervínculo a las actas de Entrega - Recepción
 Criterio 13. Fecha de firma del acta
Criterios adjetivos de actualización
 Criterio 14. Periodo de actualización de la información: Semestral
 Criterio 15. La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información



Criterio 16. Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 17. Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 18. Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 19. Fecha de validación de la información publicada con el formato dd/mm/aa

Criterio 20. Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 21. La información publicada se organiza mediante el formato XLVIII, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la Gaceta Institucional del IDAIP, los presentes Lineamientos.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2021.

Luz María Mariscal Cárdenas
COMISIONADA PRESIDENTE

PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES
COMISIONADA

ALMA CRISTINA LÓPEZ DE LA TORRE
COMISIONADA

Eva Gallegos Díaz
SECRETARIA TÉCNICA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado